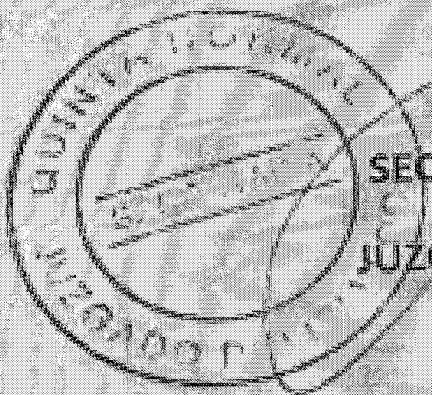


Quinta Normal, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

CERTIFICO: Que la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil quince, que rola a fojas 186 y siguientes, del expediente de autos, se encuentra ejecutoriada.

Causa Rol 49731 / 14-8



SECRETARIO ABOGADO (S)

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

DE QUINTA NORMAL

Señor
Juan Carlos Luengo Pérez
Teatinos # 333, piso. 2
Santiago.

186- cuando calienta a gas

Quinta Normal, trece de noviembre del dos mil quince

ROL: 049731-14-8

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:



A fojas 30 y siguientes, se incorpora Denuncia infraccional por ley 19.496, presentada por **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado, director Metropolitano (S) del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, respetuosamente digo:

Que, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) inciso segundo de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante también LPC, vengo en interponer denuncia infraccional en contra de **COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA. Rol Único Tributario N° 77.515.150-1, representado legalmente por ROBERTO PAUL KONSENNS SEELMANN**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Alsino N° 4752, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

Fundo la presente denuncia en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

LOS HECHOS

Este Servicio, en ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero letra g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores de "(...) velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor (...)", y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la empresa **COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA** ha infringido las disposiciones de la Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores que más adelante se detallarán, en razón de los antecedentes expuestos en esta presentación.

La génesis de la presente denuncia se debe al Informe relativo a la "**Evaluación de los requisitos de seguridad en encendedores a gas, de bajo costo**", elaborado por esta repartición pública, en el mes de Marzo de 2014, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la ley del ramo y con el objeto de verificar el cumplimiento de distintos proveedores a la normativa. Para lo anterior, se observaron y analizaron una muestra de 17 marcas comerciales.

En particular, el referido estudio apuntó a indagar en el mercado de encendedores a gas de bajo costo, evaluando su comportamiento actual en materia de seguridad. Es por ello, que como objetivo general, se buscó verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de dichos productos, que se comercializan en el mercado local de la Región Metropolitana; y como objetivos específicos, evaluar en laboratorio los ensayos de seguridad, que se detallan más adelante, de acuerdo a lo establecido en la norma chilena NCh2539.0f2000 - "Encendedores-Requisitos de seguridad".

Dichos ensayos de seguridad, se clasifican en dos grupos, el primero de ellos corresponde a "defectos mayores en encendedores a gas de bajo costo", comprendiendo:

- Generación de la llama;
- Terminación externa y;
- Ajuste altura de la llama.

El segundo de estos grupos, corresponde a "defectos críticos en encendedores a gas de bajo costo", comprendiendo:

002539

¡Johifco a usted lo siguiente:



- Altura de la llama;
- Resistencia al crepitar, chispear y flameo;
- Extinción de la llama;
- Desplazamiento volumétrico;
- Compatibilidad con el combustible;
- Resistencia a la pérdida de combustible;
- Resistencia a las caídas;
- Resistencia a temperatura elevada;
- Resistencia a la presión interna;
- Comportamiento a la combustión;
- Resistencia al ciclo de combustión y;
- Resistencia a la combustión continúa.

Cada marca y modelo seleccionado se conformó de cincuenta unidades, evaluándose los requisitos de seguridad exigidos por la normativa respecto de cada uno de ellos, ensayos desarrollados por el laboratorio Ingcer Ltda.

Del universo de 17 marcas evaluadas, en lo relativo a los proveedores denunciados, la marca "BRINKO TRANSPARENTE", no cumple con la normativa vigente, es por eso que se realizó un estudio, el cual se detalla a continuación.

Del informe elaborado por INGGER, con fecha 13 de Enero de 2014, y que señala haber efectuado un ensayo sobre la muestra N° 14419/7584, correspondiente a un "Encendedor a gas regulable", marca Brinko, Informe N° 1200, debidamente acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, se puede observar que la denunciada cumple con cada uno de los ensayos correspondientes al primer grupo catalogado como "defectos mayores en encendedores a gas de bajo costo", tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla.

"Tabla"

Sin embargo, la denunciada no ha cumplido con UNO de los estándares correspondientes al segundo grupo catalogado como "defectos críticos en encendedores a gas de bajo costo", tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

"Tabla"

A mayor ahondamiento y según lo detallado en el "Informe General de Ensayo Encendedores a gas" N° de informe 1200, hay que señalar que en relación a lo señalado en el punto 4.4 de la NCh2539.0f2000, los encendedores deben ser capaces de resistir caídas desde 1,5 m $\pm$ 0,1m, sin presentar fugas, rupturas y/o fragmentación del reservorio y causar auto-ignición sostenida.

Requisito: fuga de gas $\leq$ mg/min

b) El 60% de las muestras (3) sometidas al ensayo de caída, después de ser ambientadas a -10 °C $\pm$ 2°C, presentan fugas que exceden lo máximo permitido, sin ruptura y/o fragmentación del reservorio ni auto-ignición."

La venta de este tipo productos, sin el cumplimiento de los diversos ensayos establecidos en la NCh 25390f.2000, en especial aquellos calificados como defectos críticos por la entidad fiscalizadora de este tipo de artículos en nuestro país, es claramente una contravención a la legislación de "Encendedores - Requisitos de Seguridad" que regula la norma chilena mencionada, a la legislación de combustibles de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 18.410 de la Superintendencia de Electricidad y

Combustibles (SEC), al Protocolo N° 89/1 de análisis o ensayos de productos a gas de fecha 8 de Enero 2007, del Depto. de Productos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y de la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, por constituir un peligro cierto y efectivo para los consumidores, que adquieren dichos productos confiados en que estos encendedores se encuentran en conformidad a la legislación, es decir; cumplen con los requisitos necesarios para poder comercializarse en territorio nacional, según la actual normativa.

Es por lo anterior que el proveedor induce a error o engaño respecto de la Información que entrega y pone a disposición de los consumidores, provocando con esto, una asimetría en la información y por ende contraviniendo la normativa sobre seguridad de estos.

Así las cosas, y estando comprometidos los derechos de los Consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, es que este Servicio ha decidido formular la presente denuncia, debido a la falta de deber de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios, afectando así los derechos de los consumidores que disfrutan de ellos confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada.

La Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores se construye sobre la base de un pilar esencial, cual es, que toda empresa, grande, mediana o pequeña, que decide colocar productos a la venta y participar en el mercado, debe hacerlo en un marco de profesionalidad, es decir que toda empresa debe tomar los resguardos necesarios, que afecten la calidad y seguridad de los servicios o productos que son ofrecidos a los consumidores.

EL DERECHO

1.- Principales normas aplicables.

Según la normativa legal vigente y aplicable, la empresa denunciada comete específicamente infracción a los artículos 3° inciso primero letras b) y d), 44, 46 y 49° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en relación a la Ley N° 18.410 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), al Protocolo N° 89/1 de análisis y/o ensayos de productos a gas de fecha 9 de enero 2007, del Dpto. de Productos de la SEC y a la NCh2539.0f2000 - Encendedores - Requisitos de Seguridad. En efecto, las citadas disposiciones legales disponen expresamente lo que a continuación se detalla, a saber:

Artículo 3 inciso primero.- "Son derechos y deberes básicos del consumidor:

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; -

Artículo 44. -"Las disposiciones del presente párrafo sólo se aplicaran en lo no previsto por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes o servicios".

Artículo 46.-"Todo fabricante, importador o distribuidor de bienes o prestador de servicios que, con posterioridad a la introducción de ellos en el mercado, se percate de la existencia de peligros o riesgos no previstos oportunamente, deberá ponerlos, sin demora, en conocimiento de la autoridad competente para que se adopten las medidas preventivas o correctivas que el caso amerite, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones de advertencia a los consumidores señaladas en el artículo precedente".





Artículo 49.-"El incumplimiento de las obligaciones contempladas en este párrafo sujetará al responsable a las sanciones contravencionales correspondientes y lo obligará al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se ocasionen, no obstante la pena aplicable en caso de que los hechos sean constitutivos de delito.

El juez podrá, en todo caso, disponer el retiro del mercado de los bienes respectivos, siempre que conste en el proceso, por informes técnicos, que se trate de productos peligrosos para la salud o seguridad de las personas, u ordenar el decomiso de los mismos si sus características riesgosas o peligrosas no son subsanables".

Las disposiciones transcritas, reflejan la profunda preocupación manifestada por el legislador en post de la protección de los derechos de los consumidores, espíritu que cobra aun mayor relevancia en el contexto de situaciones que dicen relación con la seguridad de los productos ofrecidos al consumidor por parte de un proveedor, quien en su carácter de profesional del giro que desarrolla, se encuentra en la obligación de cumplir con ciertos parámetros de seguridad.

2.- Sobre el derecho a una información Veraz y oportuna.

El derecho a la información es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se construye la Ley 19.496, atendido a que la información es un factor preponderante al momento de celebrar, ejecutar y extinguir las relaciones de consumo, incentivando de esta forma el consumo responsable de bienes y servicios.

Como señala el Profesor Francisco Fernández Fredes: "El derecho a la información es determinante para que el consumidor pueda efectuar una elección consciente y adecuada de la opción de consumo que más le convenga. El proveedor, en observancia del principio de buena fe, debe proporcionarle información completa, veraz y oportuna de los antecedentes que inciden en la toma de decisión por parte del consumidor, que son los que la norma legal menciona (características relevantes de los productos su precio y demás condiciones de contratación).

En el texto de la legislación se entiende por información clara y veraz aquella que permite al consumidor obtener toda la información necesaria para tomar conocimiento de las características relevantes del producto que se ofrece, de manera tal que el consumidor no se forme una apreciación errónea de las condiciones en que éste se ofrece o de sus cualidades particulares. En Particular en relación a los hechos denunciados en esta presentación, el consumidor adquiere un producto confiando en que este cumple con las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente, que si bien no deben ser especificados en detalle en el producto mismo, si deben ser cumplidas por los Proveedores. Es por ello, que al no entregar la información necesaria sobre esas otras "características relevantes" del producto, se conduce a un error al consumidor que no cuenta con los datos necesarios para realizar una elección del producto que busca adquirir.

La estrecha relación que se genera entre seguridad e información, se enmarca dentro de la obligación que le corresponde al proveedor de prevenir al consumidor acerca de la correcta utilización del bien, el público al que se dirige y el destino usual que tiene; la información previene al usuario, por lo que sin esa información, y sin el cumplimiento de las normas vigentes, el consumidor no puede tornar una decisión informada al momento de adquirir el producto en cuestión.

3.- Sobre el Derecho a la Seguridad en el Consumo.

La Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores contempla en su artículo 3 inciso primero letra d) el Derecho a la Seguridad en el consumo de bienes o servicios. Dicho derecho tiene por contrapartida la obligación por parte del proveedor de mantener las medidas de seguridad que permitan proteger los bienes y por sobre todo la persona del consumidor, incluidos en éste último, el aspecto

190. cinco noventa



físico y su salud. Esta obligación general que se les impone, determina que los productos no deben ser potencialmente nocivos para la salud ni riesgosos para el uso por parte de los consumidores, teniendo la obligación de entregar los productos que pone a disposición de los consumidores en el mercado en las más óptimas condiciones, manteniendo un estándar de calidad, correspondiente a la normativa vigente, y a las condiciones establecidas por las entidades correspondientes.

Ocurrido lo contrario, es decir, producido el menoscabo en sus bienes y/o Persona resultaría del todo injusto que las consecuencias que se derivan de una falta de seguridad y calidad de los productos deban ser asumidas por quien resulta perjudicado; más aún, si quien es responsable del daño se beneficia económicamente con la venta de sus productos, habiendo estado los mismos bajo su control y supervisión, siendo del todo razonable esperar una durabilidad media en términos de calidad Y Seguridad.

Es por ello, que es el Proveedor quien tiene la obligación de indemnizar por los daños producidos, toda vez que no ha cumplido con el mandato legal de otorgar la seguridad en la prestación de los servicios o en la venta de los productos que ofrece, lo anterior entendiendo en perfecta armonía el deber de indemnización adecuada Y oportuna, consagrado en el mismo artículo 3 inciso primero letra e) de la LPC.

Es de tal, que tanto la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, en relación a la seguridad, señalan que hoy en día, quien tiene la carga de mantener las medidas de seguridad adecuadas, que permitan proteger al consumidor de posibles menoscabos a su salud o a su persona, es el proveedor. En el caso de autos, podemos ver como el proveedor no ha dado cumplimiento al deber de seguridad toda vez que ha puesto en el mercado un producto que no cumple con los ensayos de seguridad exigidos por la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la integridad física de los consumidores, que adquieren su producto confiados en que este cumple con la normativa vigente, no arriesgando su seguridad al utilizar el producto.

Los distintos ensayos de seguridad exigidos por la normativa vigente, son criterios de seguridad, que en caso de no ser controlados pueden representar riesgos potenciales para el usuario final, como quemaduras en el rostro, manos, explosiones e incendios; es por ello, que un actuar negligente por parte de la denunciada, se presenta como una clara infracción al deber de seguridad que le corresponde, que al no cumplir con uno de los ensayos catalogados como defectos críticos por la normativa vigente, pone en claro riesgo la seguridad de sus consumidores, quienes aún utilizando el producto en condiciones previsibles o normales de uso, se ven expuestos a un peligro a su integridad física.

4.- Sobre el carácter supletorio de la Ley 19.496, respecto de lo no previsto en por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes o servicios.

El artículo 44 de la Ley 19.496 establece el carácter supletorio de este cuerpo legal, en lo relativo a la provisión de determinados bienes y servicios.

Al respecto, vinculado a la regulación establecida para la venta de encendedores y la evidente constatación realizada por el estudio que sirve de fundamento para esta denuncia, en lo relativo sobre los productos cuestionados.

Además, el proveedor denunciado, omitió el deber legal impuesto por el artículo 46, por cuanto se encontraba obligado a Informar a la autoridad competente, por los riesgos no previstos oportunamente, con posterioridad a la introducción de ellos en el mercado.

En complemento a lo anterior, para recalcar la importancia de cumplir con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 19.496 Hernán Corral Talciani en su obra "Responsabilidad por productos defectuosos" sitúa la discusión sobre el derecho a la seguridad en el consumo, haciendo énfasis en las consecuencias directas en la vida y



entorno del consumidor, producto de las deficiencias en bienes ofrecidos en el mercado, a saber:

"...El producto defectuoso no es simplemente el producto que tiene una falla que le impide servir para el uso al que se le destina. Es aquel que no ofrece la seguridad que el consumidor o usuario puede legítimamente esperar en cuanto a la protección de su vida, su salud o las cosas del patrimonio diversas del producto que adolece del defecto. No es la plancha que no calienta porque tiene una resistencia quemada. Es la plancha que explota y hiere a la persona que la usa y produce la destrucción de su casa por el incendio que genera..."

El proveedor denunciado, al comercializar los encendedores cuestionados, omitió información relevante para la protección de la seguridad de los Consumidores, sin prever en las consecuencias físicas, sociales y jurídicas que alguno de estos encendedores pudiese generar. El estudio que sirve de fundamento detectó entre las siguientes fallas: a la Resistencia perdida de combustible, deficiencias a las caídas, a la temperatura elevada y a la resistencia a la combustión continua, entre otras y el proveedor haciendo vista gorda a estos hechos sigue ofreciendo estos productos en el mercado. En la espada, el único que puede poner remedio a la situación que ha dado origen a la presente causa, restableciendo el equilibrio jurídico dañado, mediante la Sanción de la conducta de la empresa denunciada, es US.

5.- Sobre la competencia del Juzgado de Policía Local de la Comuna de Quinta Normal para conocer de esta materia.

Es del caso señalar, SS., que la Ley N° 19.496 en su artículo 50 A establece en su inciso primero lo siguiente: "Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor".

Atendiendo a la calidad de denunciante en estos autos, corresponde a este actor elegir el tribunal competente para conocer de dicha infracción y en virtud que el producto se adquirió en calle Alsino N° 4752, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana es que resulta competente para conocer de la denuncia interpuesta.

LA SANCIÓN

Cito a US. lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente".

En mérito de lo dispuesto en las normas descritas, en la especie, solicito a US., se sirva condenar a las denunciadas por cada una de las Infracciones cometidas aplicándoles en cada caso el máximo de la multa, es decir:

Infracción:	Multa:
Art. 3 inciso primero letra b)	50 UTM
Art. 3 inciso primero letra d)	50 UTM
Art. 46	50 UTM
Am 49	50 UTM

NATURALEZA DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Finalmente, en materia de derecho, hago presente a SS., que las normas de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores son de responsabilidad objetiva,



lo que significa que no se requiere en este caso probar ni el dolo ni la culpa en la conducta del infractor, como elemento para acreditar la respectiva conducta infraccional, sino que sólo basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, artículos 3 inciso primero letras b) y d), 44, 46 y 49 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; en relación a la Ley N° 18.410 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), al Protocolo N° 89/1 de análisis y/o ensayos de productos a gas de fecha 9 de enero 2007, del Dpto. de Productos de la SEC y a la NCh2539.0f2000 - Encendedores - Requisitos de Seguridad, y demás disposiciones legales que resulten pertinentes;

RUEGO A S.S.: Se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA, representada legalmente por don ROBERTO PAUL KONSENNS SEELMANN, por infringir las normas contenidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, condenándolos por cada una de las infracciones cometidas al máximo de las multas contempladas en el cuerpo legal citado, con expresa y ejemplar condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19495 Y de los hechos que fundan la presente denuncia, solicito a US. tenga a bien tenerme como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener por acompañada copia Simple de mandato judicial, cuya copia autorizada se encuentra en custodia en Secretaría de éste tribunal, mediante escritura pública otorgada ante don Juan Francisco Álamos Ovejero, Notario suplente del titular de la Cuadragésima Quinta notaría de Santiago don René Benavente Cash, bajo número de repertorio 18.210-2014, de fecha 26 de Mayo de 2014, que me permite asumir la representación judicial del Sernac.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener por acompañados con citación o bajo el apercibimiento legal correspondiente, los siguientes documentos individualizados, a saber:

a) Copia simple de informe de "Evaluación de los requisitos de seguridad en encendedores a gas, de bajo costo".

b) Copia simple de "Informe General de Ensayo - Encendedores a Gas", N° 1200, elaborado por ING CER, con fecha 13 de Enero de 2014.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS., que atendido a lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 8 de la Ley N° 18.287 que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, vengo en solicitar se sirva designar receptor ad hoc, a don ILDEFONSO MANUEL OLIVARES GONZÁLEZ, para que proceda a practicar la notificación de la denuncia infraccional, sus proveídos, y sentencia definitiva dictada en autos a la parte denunciada, concediéndole copias autorizadas de la denuncia infraccional y sus proveídos, dictados en estos autos, a mi entera costa.

A fojas 46, téngase por interpuesta denuncia infraccional.

A fojas 83 y siguientes, rola declaración Indagatoria de la parte Denunciada.

A fojas 92, téngase por formulada declaración indagatoria.

A fojas 95 y siguientes se incluye documento en el cual se contesta denuncia infraccional.

A fojas 160 y siguientes, consta comparendo con la asistencia de la postulante en práctica doña Paulina Rivera Leighton, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y don Cristián Amat Pomés en representación de Comercial Las Balboas Ltda.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

La parte de Sernac viene en reiterar y ratificar la denuncia presentada a fojas 30 a 45, ambas inclusive, solicitando se acoja en todas sus partes por infracción a los artículos 3° inciso 1 letra b y d, 44, 46 y 49 de la Ley 19.496, en relación a la Ley 18.410 al

protocolo N° 89/1 y de la LCH 2539 Of.2000, condenando a la denunciada al máximo de las multas establecidas por la Ley con expresa condenación en costas.

El Tribunal tiene por reiterada y ratificada la denuncia.

La parte denunciada viene en contestar por escrito solicitando que el respectivo libelo se tenga como parte integrante de la presente audiencia y que se provea en este acto, solicitando el rechazo de la denuncia con costas y en subsidio de ello y para el caso que SS. considere la existencia de alguna infracción, se aplique el mínimo de multa que establece la Ley.

Proveyendo el Tribunal el escrito presentado se resuelve lo siguiente:

A lo principal, téngase por contestada la denuncia. Al primer otrosí, téngase por acompañados en la forma señalada. Al segundo otrosí, téngase presente.

Prueba documental de la parte demandante.

La parte del Sernac viene en reiterar y ratificar los documentos acompañados de foja 1 a 30 ambas inclusive con citación de la contraria.

El Tribunal tiene por reiterados y ratificados los documentos.

La parte denunciada se reserva el plazo de citación para objetar por escrito los documentos acompañados.

Prueba documental de la parte denunciada.

La parte denunciada reitera y ratifica los documentos acompañados en el primer otrosí de la contestación y que son los siguientes:

- 1.- Certificado de seguimientos de productos N°85556 de fecha 18 de julio de 2013 emitido por la empresa Cesmec S.A., organismo autorizado por la Superintendencia de Combustibles.
- 2.- Protocolo de análisis y/o ensayos de productos de gas emitido por la SEC de fecha 08 de Enero de 2007.
- 3.- Fotocopia de la NCH. 2539.Of. 2000, norma chilena oficial encendedores, requisitos de seguridad.

Así mismo viene en reiterar y ratificar los documentos acompañados en el otrosí del escrito de declaración indagatoria de fecha 02 de septiembre de 2014.

El Tribunal tiene por reiterados y ratificados los documentos antes mencionados.

La parte de Sernac viene en acompañar encendedor de la marca Brinko, objeto de la denuncia de autos.

El Tribunal tiene por acompañado el antes mencionado.

La parte denunciada se reserva el plazo de citación para objetar por escrito los documentos acompañados.

Peticiones.

La parte de Sernac no formula peticiones.

La parte denunciada solicita las siguientes diligencias de prueba.

- 1.- Solicito se oficie a la Superintendencia de Electricidad y combustibles con domicilio en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1465, Santiago, a fin de que se remita e informe al tribunal de SS., la certificación de la empresa Cesmec S.A., conforme al artículo 3° N° 14 de la Ley 18.410 en particular que dicha institución remita resolución exenta N° 00735 de fecha 04 de junio de 2007.
- 2.- Solicito se oficie al Laboratorio Cesmec S.A., con domicilio en Av. Marathon 2595, Macul, a fin de que se informe el resultado relativo a la compatibilidad con el combustible (punto 4.2 de la NCH 2539, Of.2000) y resistencia a las caídas (punto 4.4 de la NCH 2539 Of.2000), conforme a lo indicado en el certificado 85556 de fecha 18 de julio 2013.
- 3.- Exhibición de documentos. Conforme al artículo 349 del CPC, vengo en solicitar se ordene al denunciante la exhibición de la boleta N° 0001185033 de fecha 11 de noviembre de 2013, correspondiente a la compra del encendedor Brinko, transparente, adquirido por Sernac en el comercio de calle Vicuña Mackena poniente N° 7323 comuna de La Florida, Santiago, citado en el N° 17 de la página 17 del informe acompañado por Sernac (fojas 21).





La exhibición de documentos tiene estricta relación con la alegación de incompetencia y prescripción en orden a demostrar su procedencia. El documento se encuentra en poder de la denunciante, pues ella hizo el estudio, no revistiendo el carácter de secreto o confidencial.

En consecuencia solicito se acceda a los oficios solicitados y que se cite a una audiencia en día y hora señalada al efecto, con el fin de proceder a la exhibición solicitada bajo los apremios establecidos en los artículos 349 y 279 del CPC, solicitando que la contraria proporcione copias del documento exhibido al Tribunal con el objeto que el mismo se agregue a los autos.

El Tribunal resolvió: El Tribunal quedo en resolver.

A fojas 167, el tribunal viene en resolver a lo solicitado, a la petición uno y dos, no ha lugar por ahora, a la petición tres como se pide, se fija nueva fecha para la exhibición de documentos.

A fojas 185, rola diligencia con la asistencia de don Juan Carlos Vidal Serrano en representación del Sernac y de don Julio Sepúlveda Moliné, en representación de Comercial Las Balboas Ltda.

La Parte del Servicio Nacional del consumidor viene en exhibir copia autorizada de la Boleta N° 0001185033 de fecha 11 de noviembre del 2013. Adjunta copia simple.

La parte denunciada solicita a SS. tener presente que el documento exhibido no corresponde a la boleta señalada en la denuncia a fojas 41, toda vez que dicha boleta indica que el producto se adquirió en calle Alsino N° 4752, comuna de Quinta Normal, región Metropolitana y no en Avda. V. Mackenna Poniente N° 7323, La Florida, como la boleta exhibida.

El Tribunal tiene por presentado el documento antes mencionado.

A FOJAS 185, AUTOS PARA FALLO.

CONSIDERANDO:

1. Que, a fojas 30 y siguientes, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, del Servicio Nacional del Consumidor (en adelante SERNAC), actuando en su representación, presentó denuncia infraccional en contra de Comercial Las Balboas Ltda., representada legalmente por don Roberto Paul Konsenns Seelmann.
2. Que, la génesis de la presente denuncia se debe al Informe relativo a la **"Evaluación de los requisitos de seguridad en encendedores a gas, de bajo costo"**, elaborado por esta repartición pública, en el mes de Marzo de 2014, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la ley del ramo y con el objeto de verificar el cumplimiento de distintos proveedores a la normativa. De las marcas evaluadas, se detectó que la marca "Brinko Transparente", no cumple con la normativa vigente, detalle mencionado en el informe elaborado por ING CER con fecha 13 de enero del 2014 que rola a fojas 27 a 29 de autos.
3. Que, el SERNAC ha señalado en su denuncia que en ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero letra g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores de "(...) velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor (...)", y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la empresa COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA ha infringido las

disposiciones de la Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores.



4. Que, la parte denunciada ha presentado declaración indagatoria, incluida a fojas 83 y siguientes; ha contestado denuncia infraccional en documento rolante a fojas 95 y siguientes.
5. Que, se llevo a efecto el comparendo de conciliación según lo dispuesto por este tribunal, con la asistencia de ambas partes, según fojas 160. En dicha diligencia llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.
6. Que, en el comparendo la parte denunciante reiteró y ratificó la denuncia de fojas 30. Por su parte, el denunciado solicitó que se tenga como parte integrante del proceso, el libelo en el cual contesta la denuncia, solicitando el rechazo de la denuncia con costas alegando lo siguiente:

*1. **Incompetencia del Tribunal:** Basado a que el producto motivo de la denuncia de autos, fue adquirido en Vicuña Mackenna N° 7323, comuna de La Florida, y no en calle Alsino N° 4572, comuna de Quinta Normal. Esto contraviene lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 19.496 inciso 1°. El cual establece.... "los jueces de Policía Local conocerán de todas las acciones que emanen de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo.."*

Oponencia detallada a fojas : 96.

*b. **Excepción perentoria de Prescripción de la Acción:** Lo anterior, debido a que la compra del producto se produjo con fecha 11 de noviembre del año 2013, según boleta N° 0001185033. Por su parte la denuncia fue presentada con fecha 11 de julio del 2014 y siendo notificada con fecha 27 de agosto del 2014, ambas fechas con un tiempo transcurrido de más de seis (6) meses.*

Oponencia detallada a fojas : 98.

*c. **Inaplicabilidad de la Ley General y falta de Legitimidad activa del SERNAC:** Esto, por cuanto la competencia de fiscalizar la seguridad de los productos con combustibles líquidos y a gas, como los encendedores se encuentra radicada en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.*

Oponencia detallada a fojas : 99.

7. Que, a fojas 185, se llevó a cabo la diligencia decretada por este Tribunal en cuanto a la exhibición de la boleta N° 0001185033.
8. Que, esta Juez Sentenciadora advirtiéndole que en la última diligencia decretada por este Tribunal se ha tenido a la vista la boleta que ha originado la denuncia por parte de SERNAC, cuya individualización de fojas 184 es la siguiente: N° 0001185033, de fecha "11 de noviembre del 2013"; 12:23 horas, figurando como dirección "Av. V. Mackenna Poniente 7323, La Florida".
9. Que, la parte denunciante de SERNAC ha ingresado a este Tribunal la denuncia infraccional con fecha 11 de julio del 2014, según consta a fojas 30 donde se ha estampado el timbre de recepción, es decir ocho meses después de transcurrido el proceso comercial entre ambas partes.

1976. 01/10/1976



10. Que, según lo dispuesto en el Art 26 inciso 1º de la Ley 19.496 que señala "*las acciones que persigan responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente Ley, prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva*".

Vistos y dispuesto o que prescriben los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231; 13, 2314 y 2315 del Código Civil; 553 y 554 del Código de Comercio; y 1, 7, 9, 11, 14, 16, 17, 22, 23 y 24 de la Ley 18.287, 2 bis, 26, 44 y 50 de la Ley sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

SE RESUELVE:

- I. No ha lugar la querella infraccional interpuesta por SERNAC, en contra de Comercial Las Balboas Ltda., Rut. Nº 77.515.150-1, por encontrarse prescrita la infracción.
- II. Cada parte pagará sus costas.

Una vez ejecutoriada la sentencia comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor (Sernac).

Dese aviso por carta certificada.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA **CARMEN LUZ URREJOLA MORALES**, JUEZ TITULAR

Autoriza don **ANDRÉS SEPÚLVEDA HERRERA**, Secretario Abogado (S).